

# REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL TIKAL

PALACIO NACIONAL, 2 de Septiembre de 1957  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece en su Artículo 108 que el tesoro cultural de la Nación estará bajo la protección y salvaguardia del Estado.

## CONSIDERANDO:

Que actualmente se realizan trabajos de restauración en las ruinas mayas de Tikal, departamento del Petén, y dichas ruinas constituyen uno de los lugares arqueológicos más importantes de la República, no solo por su alto valor científico y artístico, sino también por constituir un centro de creciente interés para el turismo internacional.

## CONSIDERANDO:

Que la reincorporación del Petén a la Economía Nacional conlleva el máximo aprovechamiento de sus recursos naturales, por lo que es conveniente establecer zonas de reserva y de veda en las que se conserven la fauna y la flora locales; que según acuerdo Gubernativo de 26 de mayo de 1955, Tikal es un Parque Nacional cuyas reservas forestales y fauna silvestre quedan sujetas a la protección y administración del Ministerio de Agricultura, debiéndose fijar su extensión superficial y reglamentación aplicable.

## POR TANTO

## ACUERDA:

Artículo 1.- El Parque Nacional "Tikal" comprende un área de 576 kilómetros cuadrados, o sea una superficie cuadrada de 25 kilómetros por lado, cuyo centro está situado en el centro del grupo principal de ruinas. Dicha superficie está orientada astronómicamente en las direcciones norte-sur y oriente-poniente y sus linderos son rectos.

Artículo 2.- La Dirección General Forestal deberá delimitar debidamente, la superficie a que se refiere el artículo anterior, por medio de una brecha de no menos de cuatro metros de ancho, que circundará totalmente el área del Parque y se mantendrá constantemente limpia de maleza.

Artículo 3.- El Instituto de Antropología e Historia, tendrá a su cargo la administración del Parque Nacional "Tikal", la coordinación de las labores encomendadas por este Reglamento a otras dependencias de la Administración, y la vigilancia y conservación de las ruinas arqueológicas del parque.

Artículo 4.- La Dirección General de Aeronáutica Civil, tendrá a su cargo el mantenimiento del Campo de Aviación de Tikal, a efecto de que pueda prestar servicio eficiente y seguro en todas las épocas del año.

Artículo 5.- Quedan terminantemente prohibidos dentro del Parque Nacional Tikal:

- a) La caza, las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras; la explotación y aprovechamiento de árboles de chicozapote y maderas de todas clases;
- b) El corte de árboles, arbustos y plantas, salvo aquellos que sea necesario para la mejor conservación de las ruinas, limpieza y visibilidad de las mismas, apertura de caminos y veredas y para obtener materiales de construcción de edificios administrativos y alberques de empleados y visitantes;
- c) El corte, destrucción, daño o apoderamiento de plantas, árboles, flores, frutos y animales silvestres, cuya conservación sea de interés público;
- d) Arrojar basuras, papeles y otros desechos a lo largo de los caminos, en los campamentos o en monumentos, edificios o terrenos del Parque;
- e) Juntar fuego cerca de las raíces de los árboles, troncos de madera caída, musgo, hojas secas o cualquier otro objeto inflamable que pueda propagar el incendio. La lumbre podrá encenderse sobre rocas, terrenos aislados del bosque, o en construcciones especiales como poyos, o fogones que se destinen a dicho propósito. Después de usarse, todos los fuegos deberán extinguirse totalmente sin dejar brasas o carbones que puedan recomenzar el fuego;
- f) Quemar cohetes, coheterillos u otros artificios pirotécnicos o explosivos;
- g) La portación de armas de fuego por particulares, a menos que atraviesen el Parque en tránsito para otros lugares. Los visitantes que portaren están en la obligación de depositarlas en manos de las autoridades del Parque, y les serán devueltas al terminar la visita o a continuar la marcha para el lugar a que se dirigen;
- h) Introducir perros y gatos u otros semovientes sueltos a los terrenos del parque. El administrador podrá sin embargo autorizar la tenencia de perros, gatos y otros animales domésticos, o residentes del Parque siempre que se sujeten a las disposiciones que el propio Administrador dictare al respecto;
- i) Fijar anuncios comerciales o publicitarios en terrenos, árboles, edificios o monumentos del parque, salvo los casos en que la Administración juzgue conveniente fijar avisos para guía e información de los visitantes.
- j) Escribir nombres, letreros, o dibujar cualquier signo, sobre los edificios, monumentos, árboles y otros objetos del Parque sin previa autorización;

Artículo 6.- Solo con autorización expresa del Administrador del Parque podrán hacerse rozas, y en tal caso, deberán destacarse vigilantes encargados de velar porque no se propague el fuego y pueda causar incendios.

Artículo 7.- La recolección de objetos naturales para fines científicos y educativos solamente se autorizará a las personas que tengan permiso especial del Gobierno y que representen oficialmente a instituciones de conocida reputación científica o educacional. Los permisos se extenderán con la condición precisa de que los ejemplares recolectados deberán formar parte de museos públicos o herbarios de carácter permanente. No se concederán tales permisos cuando la remoción de especímenes altere el aspecto general del sitio o desfigure su apariencia.

Artículo 8.- Los permisos para realizar investigaciones y trabajos de excavación y restauración arqueológica, y recolección de objetos arqueológicos, solamente se concederán a museos, universidades, instituciones, institutos u otras instituciones científicas o culturales de reconocido prestigio, mediante contratos suscritos con el Gobierno.

Artículo 9.- No se permite establecer campamentos fuera de las zonas autorizadas por la Administración del Parque.

Artículo 11.- El paso de cabalgatas, cabalgaduras, hatos o rebaños de ganado, solamente será permitido con autorización expresa del Administrador del Parque. Los ganados y animales domésticos solo se podrán mantener en las áreas especiales del Parque que señale el Administrador.

Artículo 12.- Las personas que causaren desorden público u ofensas a la moral y buenas costumbres podrán ser expulsadas del Parque por el Administrador, sin perjuicio de las sanciones a que se hayan hecho acreedoras por sus actos.

Artículo 13.- La Administración del Parque podrá dictar las disposiciones aplicables a casos especiales no previstos en este Reglamento, debiéndose fijar rótulos visibles en las oficinas administrativas o en los lugares del Parque donde se consideren adecuados.

Artículo 14.- Las personas que violaren cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento serán consignadas a las autoridades correspondientes, las cuales impondrán multas hasta de cien quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles por los daños que se hayan causado, ni de las penas a que se hayan hecho acreedores conforme a las leyes penales.

Artículo 15.- Todos los visitantes deberán enterar a la Administración del Parque una cuota de ingreso de un Quetzal por persona. Con estas cuotas se constituirá un fondo privativo que se destinará a los gastos de restauración y conservación de las ruinas y a los de mantenimiento y conservación de las ruinas y a los de mantenimiento y conservación del Parque, sus caminos e instalaciones.

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese:

LUIS ARTURO GONZALEZ L.

Ministro de Agricultura.

M.A. MONTENEGRO.

ACUERDO PROHIBIENDO LAS CONSTRUCCIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O TURÍSTICAS EN EL  
PARQUE NACIONAL TIKAL  
(19 de Noviembre de 1973)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los lineamientos generales del Plan Maestro para el desarrollo del Parque Nacional de Tikal, preparado por la Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica, dentro del área del Parque y con el propósito de preservar su autenticidad y tradición, no deben ser permitidas nuevas construcciones en el mencionado Parque, sin previa calificación y en base a un reglamento específico.

CONSIDERANDO:

Que hasta el momento, no existe un reglamento, que autorice construir o emitir licencia para futuras construcciones, dentro del Parque Nacional Tikal.

**CONSIDERANDO:**

Que de mantenerse esta situación, el Parque podría no cumplir con los propósitos señalados en el Plan Maestro para el desarrollo del Parque Nacional Tikal.

**POR TANTO:**

En base a las facultades que le confieren los artículos 91, 107 y 189, inciso 4º. De la Constitución de la República.

**EN CONSEJO DE MINISTROS ACUERDA:**

Artículo 1.- Queda en suspenso, toda construcción o licencia para construir con fines comerciales, industriales o turísticos, dentro del área del Parque Nacional Tikal, mientras se llevan a cabo los estudios para una nueva localización, con nuevos lineamientos en la construcción.

Artículo 2.- El Estado podrá reconocer, según el caso, a las personas que tengan construcciones, el valor de las mismas, en la forma que considera más conveniente.

Artículo 3.- El Presidente de la República previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia y del Instituto Guatemalteco de Turismo, a través del Ministerio de Educación, podrá autorizar las construcciones que se solicite llevar a cabo dentro del área del Parque.

Artículo 4.- El Presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE.**

Carlos Manuel Arana Osorio  
Presidente. Alejandro Maldonado Aguirre

El Ministro de Educación